

DECRETO - LEY N° 3.751

**Ampliando el decreto-ley N° 3.625 sobre creación
de la carrera médico-hospitalaria**

La Plata, 27 de marzo de 1958.

Visto el expediente número 2.500-21.734/58, del registro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el que dicha Secretaría de Estado promueve trámite de aprobación al reglamento de las disposiciones sobre Carrera Hospitalaria para médicos y profesionales afines, sancionada por el decreto-ley 3.625/56, y—

Considerando:

Que las normas del citado cuerpo legal determinan la necesidad de establecer disposiciones complementarias para aclarar su alcance en la aplicación práctica de las mismas.

Que dentro de estos conceptos se ha comprobado la necesidad de encomendar a un organismo específico los trámites vinculados con el ejercicio de la carrera hospitalaria.

Por todo ello, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Ampliase el decreto-ley 3.625/56, incluyendo como artículo 105º, el siguiente:

“Art. 105º Créase la Comisión Especial Permanente de Carrera Hospitalaria, para la atención de los problemas y trámites del presente decreto-ley. Esta Comisión, será de carácter honorario y estará integrada por el Subsecretario de Salud Pública y Subsecretario de Asistencia Social del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dos delegados médicos gremiales designados por la Federación Médica y Colegio Médico de la Pro-

vincia, respectivamente, y un representante de las entidades gremiales de profesionales afines, en los casos que corresponda.

Serán funciones de la Comisión que se crea:

- a) Clasificación y calificación de los establecimientos existentes o que se creen en las categorías indicadas en el artículo 2º de este decreto-ley, adecuándolos a sus reales necesidades al 30 de setiembre de cada año.
- b) Actualizar el grado adquirido automáticamente por los profesionales, según lo establecido en los artículos 7º, 8º, 52º, 53º, 71º, 72º, 90º y 91º.
- c) Proceder al sorteo de los jurados, cada vez que sean de aplicación los artículos 24º, 25º y 26º de la presente ley.
- d) Entender en los reclamos que se produjeran en relación con las calificaciones asignadas en los concursos y aconsejar las enmiendas necesarias, documentando cada caso.

A los miembros de la Comisión Especial Permanente, les alcanzan las recusaciones y excusaciones fijadas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, en relación con los jueces”.

Art. 2º Los actuales artículos 105º, 106º, 107º y 108º pasarán a ser: 106º, 107º, 108º y 109º, del decreto-ley 3.625/56.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros secretarios, en Acuerdo General.

Art. 4º Oportunamente dése cuenta a la Honorable Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y pase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a sus efectos.

BONNECARRERE.

RODOLFO A. EYHERABIDE, JUAN R. AGUIRRE LANARI,

E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
